

situaciones pedagógicas que puedan presentarse. En todos los casos se considerarán las circunstancias personales del alumno.

Dos. En los Centros docentes situados en las zonas vasco-parlante, será materia común y obligatoria, y su enseñanza tenderá a dar al alumno el dominio oral y escrito de dicha lengua, adecuado a su nivel educativo.

En los Centros docentes de las restantes zonas del País Vasco, la enseñanza de la lengua se organizará progresivamente en la forma y grado más conveniente para cada caso, de acuerdo con las circunstancias sociopedagógicas existentes y la voluntad expresada por los padres de los alumnos de cada Centro o población.

Tres. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se establecerá el correspondiente mapa lingüístico actualizado del País Vasco, previa consulta del Consejo General Vasco.

Cuatro. Con el objeto de la progresiva incorporación de la enseñanza de la lengua y cultura vasca a los planes de estudio de Bachillerato, se procederá a la creación de cátedras de Lengua y Cultura Vasca en los Institutos de Bachillerato.

Artículo tercero.—Uno. El Ministerio de Educación, oído o en concierto con el Consejo General Vasco, podrá autorizar en los Centros de los niveles a que se refiere el artículo anterior que se desarrollen programas en lengua vasca, en atención a los deseos de los padres y a los medios de que se disponga, y adoptará, a tales efectos, las oportunas medidas.

Dos. El Ministerio de Educación podrá establecer convenios con el Consejo General Vasco y con otros entes públicos del País Vasco a fin de asegurar las asistencia económica y docente a los Centros educativos destinados especialmente a impartir las enseñanzas en lengua vasca (Ikastolas), cuya titularidad pertenezca o sea asumida por los mismos.

Artículo cuarto.—En las Escuelas Universitarias del Profesorado de Educación General Básica del País Vasco se crearán cátedras de «Lengua y Literatura Vascas», las cuales desarrollarán, entre otras actividades, programas lingüístico-pedagógicos para sus alumnos, al objeto de su formación como Profesores de dicha lengua.

Los Profesores de Educación General Básica que hayan cursado con aprovechamiento los programas a que alude el párrafo anterior quedarán habilitados para impartir, también en lengua vasca, las enseñanzas propias de cada nivel.

Artículo quinto.—El Ministerio de Educación, de acuerdo con el Consejo General Vasco, programará cursos de lengua y cultura vascas para la formación y perfeccionamiento del profesorado en Centros estatales y no estatales, de modo que los Profesores puedan capacitarse para impartir la enseñanza de estas materias, así como para llegar a hacerlo en lengua vasca.

Artículo sexto.—La autorización de los libros de texto y material didáctico destinado a la enseñanza de la lengua vasca, así como la de los libros escritos en lengua vasca para su empleo en la enseñanza, se realizará por una Comisión Mixta, constituida por representantes de la Administración del Estado y del Consejo General Vasco, ateniéndose, con carácter general, a lo dispuesto en el Decreto dos mil quinientos treinta y uno mil novecientos setenta y cuatro.

DISPOSICION TRANSITORIA

Hasta tanto se cuente con el profesorado suficiente para impartir la enseñanza de la lengua y cultura vascas, el Ministerio de Educación oído o en concierto con el Consejo General Vasco, podrá habilitar provisionalmente para este tipo de enseñanzas al profesorado que reúna los requisitos que al efecto se establezcan.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda.—Se autoriza al Ministerio de Educación y, en su caso, al Ministerio de Universidades e Investigación para desarrollar lo establecido en el presente Real Decreto, para regular sus efectos académicos y territoriales y para que, durante la actual situación transitoria, arbitre los cauces de colaboración con el Consejo General Vasco, mediante los oportunos acuerdos con el mismo, para la mejor realización de los fines establecidos en los artículos anteriores.

Tercera.—Los derechos adquiridos por el profesorado numerario de los Centros docentes serán respetados de acuerdo con la legislación vigente.

Cuarta.—En el ámbito territorial del País Vasco, quedará derogado el Decreto mil cuatrocientos treinta y tres/mil novecientos setenta y cinco, de treinta de mayo, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a veinte de abril de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de Educación,
JOSE MANUEL OTERO NOVAS

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

12161

REAL DECRETO 1050/1979, de 4 de abril, por el que se regulan los concursos-oposiciones, turno restringido, para ingreso en el Cuerpo de Profesores Agregados de Universidad.

La Ley General de Educación, de cuatro de agosto de mil novecientos setenta, prevé en su artículo ciento diecisiete puntos uno y dos, el ingreso en el Cuerpo de Profesores Agregados de Universidad, en un cincuenta por ciento por concurso-oposición, entre Profesores adjuntos que acrediten reunir previamente los requisitos que reglamentariamente se determinen en orden al debido cumplimiento de la función que habrán de desempeñar, señalando también que en dicho concurso podrán participar los Catedráticos de Bachillerato y Escuelas Universitarias, en la forma y condiciones que reglamentariamente se establezcan. Parece llegado el momento de cumplir con el anterior mandato legal, y proceder a la promulgación de las normas correspondientes que han de regular los concursos-oposiciones que se convoquen en turno restringido para el ingreso en el citado Cuerpo docente, estableciendo así el cauce adecuado para que, tanto los Profesores adjuntos como los Catedráticos de Bachillerato y Escuelas Universitarias, obtengan satisfacción en las aspiraciones de acceso al Cuerpo de Agregados que tienen reconocidas por la Ley citada.

Por otra parte, habiendo vacantes en el Cuerpo de Profesores Agregados de Universidad, parece oportuno proceder con la máxima urgencia a dictar dichas normas que pueden servir de base con la mayor prontitud a las convocatorias de los respectivos concursos-oposiciones para su provisión por el turno restringido, con el fin de atender las necesidades actuales de las distintas Universidades afectadas, correspondiendo a cada Universidad la formulación de la propuesta de las plazas a cubrir por dicho turno, de conformidad con lo señalado en el artículo 117 de la Ley General de Educación y con el acuerdo interpretativo en tal sentido de la Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades, sin perjuicio de que las plazas que, en cumplimiento de dicha provisión legal, se anuncian por ese turno puedan ser anunciadas por el turno libre, cuando en el respectivo concurso-oposición resultaren de nuevo vacantes, siguiendo el carácter alternativo y sucesivo previsto para estos casos.

En su virtud, y al amparo de la autorización concedida a este Ministerio por la disposición final primera punto uno, de la Ley General de Educación, a propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia, previo informe de la Junta Nacional de Universidades, del Consejo Nacional de Educación y de la Comisión Superior de Personal, de conformidad con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cuatro de abril de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los concursos-oposiciones para ingreso en el Cuerpo de Profesores Agregados de Universidad, turno restringido, se regirán por lo establecido en la Orden de convocatoria, la Ley General de Educación, de cuatro de agosto de mil novecientos setenta; Ley ochenta y tres/mil novecientos sesenta y cinco, de diecisiete de julio, sobre estructura de las Facultades Universitarias y su profesorado, modificada por Ley cuarenta y cinco/mil novecientos sesenta y ocho, de veintisiete de julio; el Reglamento General para ingreso en la Administración Pública, aprobado por Decreto mil cuatrocientos once/mil novecientos sesenta y ocho, de veintisiete de junio; Ley de los Funcionarios Civiles del Estado, de siete de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro; Decreto dos mil doscientos once/mil novecientos setenta y cinco, de veintitrés de agosto, sobre constitución de Tribunales en los concursos-oposiciones a plazas de Profesores agregados de Universidad, y lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Artículo segundo.—Podrán participar en los concursos-oposiciones, turno restringido, aquéllos en quienes concurra alguna de las siguientes condiciones:

A) Los Profesores adjuntos numerarios de Universidad con tres años, al menos, de docencia universitaria, cualquiera que hubiera sido el carácter de ésta.

B) En las materias que expresamente se determinan en la convocatoria podrán concursar juntamente con los Profesores a que se refiere el párrafo anterior:

a) Los Catedráticos numerarios de Escuelas Universitarias que reúnan las siguientes condiciones:

Uno. Estar en posesión del título de Doctor.

Dos. Contar con tres años de docencia, en activo, en el nivel educativo respectivo.

Tres. Que lo sean por una disciplina de la misma denominación o equiparable, de las que se hace mención en el anexo, por Facultades Universitarias y Escuelas Técnicas Superiores.

b) Los Catedráticos numerarios de Bachillerato que reúnan las mismas condiciones que los del apartado anterior, y sean titulares de una disciplina de la misma denominación o equiparable, de las que se hace mención en el anexo, por Facultades Universitarias.

Artículo tercero.—Quienes deseen tomar parte en los concursos-oposiciones dirigirán las solicitudes al Ministerio de Educación y Ciencia, dentro del plazo de treinta días hábiles a partir del siguiente al de la publicación de la Orden de convocatoria en el «Boletín Oficial del Estado», haciendo constar su domicilio, número de documento nacional de identidad, y concurrencia de las condiciones exigidas que se especifican anteriormente, debiendo relacionar todas las que le afecten, que se referirán a la fecha de expiración del plazo señalado para la presentación de las instancias.

Igualmente deberán hacer constar que se comprometen, en su caso, a jurar, para tomar posesión, de acuerdo con la fórmula prevista en el Real Decreto mil quinientos cincuenta y siete/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de julio.

Artículo cuarto.—La presentación de instancias deberá hacerse en este Departamento o por cualquiera de los conductos que señala el artículo sesenta y seis de la Ley de Procedimiento Administrativo, en cuyo caso se entenderá que han tenido entrada en el Registro General del mismo en la fecha en que fueron entregadas en los Centros a que se refiere dicho artículo.

Los solicitantes deberán satisfacer ciento cincuenta pesetas en metálico por derechos de formación de expediente, y quinientas pesetas, también en metálico, por derechos de examen. La cantidad de seiscientos cincuenta pesetas a que ascienden los anteriores derechos podrán ser abonadas directamente en la Habilitación del Departamento o mediante giro, de acuerdo con lo que se establece en el artículo sesenta y seis de la Ley de Procedimiento Administrativo, uniéndose a la instancia el resguardo correspondiente, en el que habrá de especificarse necesariamente la denominación de la plaza de Profesor agregado a la que el aspirante concurre.

Cuando el pago de los derechos de formación de expediente y de examen se efectúe por medio de giro postal o telegráfico, dirigido a la Habilitación del Ministerio, el aspirante hará constar en el tablón destinado a dicha Habilitación, con la mayor claridad y precisión, los datos siguientes:

Primero.—Los apellidos y el nombre.

Segundo.—Plaza de Profesor agregado a que desea opositar.

Los aspirantes acompañarán a sus instancias los documentos acreditativos de los títulos, oposiciones realizadas, distinciones o méritos que aleguen como significativos de las calidades docentes o investigadoras de los concursantes, en cuanto no consten en su expediente personal. Incluirán igualmente relación jurada de sus publicaciones, con indicación del lugar, fecha y editorial del libro o la revista donde se contiene.

Artículo quinto.—Expirado el plazo de presentación de instancias, y previos los requerimientos que procedan a los interesados cuyas instancias adolecieren de algún defecto, para que en un plazo de diez días subsanen éste o acompañen los documentos que no consten en sus expedientes personales, por la Dirección General se aprobará la lista provisional de aspirantes admitidos y excluidos, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», rigiendo, en todo lo demás lo dispuesto en el artículo cinco del Decreto mil cuatrocientos once/mil novecientos sesenta y ocho, de veintisiete de junio, que aprobó la Reglamentación General para ingreso en la Administración Pública.

Artículo sexto.—El Tribunal que ha de juzgar los ejercicios del concurso-oposición, turno restringido, estará constituido de acuerdo con lo establecido en el Decreto dos mil doscientos once/mil novecientos setenta y cinco, de veintitrés de agosto, modificado por el Real Decreto ochenta y cuatro/mil novecientos setenta y ocho, de trece de enero.

Artículo séptimo.—Los miembros del Tribunal deberán abstenerse de intervenir, notificándolo a este Ministerio, y los aspirantes podrán recusarlos, cuando concurren las circunstancias previstas en el artículo veinte de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo octavo.—Todos los ejercicios serán públicos; se celebrarán sucesivamente y serán eliminatorios, debiéndose, por tanto, obtener mayoría de votos para pasar al siguiente ejercicio.

Asimismo, en la valoración de méritos subsiguiente a la presentación, el Tribunal se expresará mediante votación para el pase del opositor al primer ejercicio, y necesitará también mayoría de votos.

Artículo noveno.—En el momento de su presentación, los opositores entregarán al tribunal cinco ejemplares de los traba-

jos profesionales y de investigación; tres de ellos para el Tribunal, y dos para los opositores, así como del currículum vitas, especialmente referido a su actividad docente, y de una Memoria, en igual número de ejemplares, sobre el concepto, método, fuentes y programa de las disciplinas que comprendan la plaza o plazas que se convoquen, así como la justificación de otros méritos que puedan alegar.

Durante un período de diez días, los opositores podrán presentar objeciones al Tribunal, antes de la deliberación de éste, respecto de la Memoria, publicaciones y trabajos profesionales, de investigación, dedicación docente y, en general, de toda la documentación aportada por los aspirantes.

Las objeciones presentadas por los opositores serán pasadas por el Tribunal a los afectados, quienes dispondrán de un plazo de cuarenta y ocho horas para presentar las contestaciones pertinentes.

A continuación, y en todo caso quince días como máximo después de la presentación, el Tribunal, previa deliberación, comunicará a los opositores el resultado de esta primera fase del concurso-oposición. En esta primera etapa se emitirá por cada miembro del tribunal informe escrito y razonado de su voto con respecto a cada uno de los opositores, informes que se harán públicos juntamente con el resultado de esta fase del concurso-oposición.

Artículo décimo.—El primer ejercicio consistirá en la exposición, durante una hora como máximo, de una lección del programa presentado por el opositor, elegida por él mismo, y cuya preparación habrá hecho libremente.

Artículo undécimo.—El segundo ejercicio consistirá en la exposición, durante una hora como máximo, de una lección elegida por el Tribunal entre un número consistente en el quince por ciento de la totalidad de las lecciones del programa sacadas a suerte. Para la preparación de esta lección, se comunicará al opositor, por plazo máximo de seis horas, pero, durante este tiempo, podrá utilizar los libros, notas, material, etc. que solicite.

Artículo duodécimo.—En cualquier momento del procedimiento de selección, si llegase a conocimiento del Tribunal que algunos de los aspirantes carecen de los requisitos exigidos en la convocatoria, se les excluirá de la misma, previa audiencia del propio interesado, pasándose, en su caso, el tanto de culpa a la jurisdicción ordinaria, si se apreciase inexactitud en la declaración que formuló y comunicándolo, en todo caso, el mismo día a la Dirección General de Universidades.

Asimismo, en cualquier momento del concurso-oposición, si llegase a conocimiento del Tribunal, a través de los opositores o de alguno de los miembros del Tribunal, que alguno de los aspirantes ha incurrido en plagio, previa audiencia del interesado se le excluirá de la oposición, y se pasará, en su caso, el tanto de culpa a la autoridad competente, previa deliberación del Tribunal, seguida de votación, que deberá alcanzar, al menos, mayoría de votos.

Artículo decimotercero.—Después de cada ejercicio, se levantará acta circunstanciada y, en ella, se hará constar el juicio motivado que cada juez formare del ejercicio efectuado.

Artículo decimocuarto.—La votación será pública y nominal y se necesitarán tres votos conformes para que haya propuesta, cualquiera que sea el número de votantes. Si ninguno de los opositores obtuviere dicho número, se procederá a segunda y tercera votación, entre los que hayan alcanzado más votos, y si tampoco en éstas se lograra, se declarará no haber lugar a la provisión de plaza.

Cuando sea una sola plaza objeto de provisión, el Tribunal hará la propuesta a favor del aspirante que haya alcanzado el mayor número de votos, dentro de la condición establecida en el párrafo anterior. En otro caso, reunido el Tribunal al día siguiente de la votación definitiva y convocados los opositores, por él designados, el Presidente les irá llamando por el orden que ocupen en la lista formada por el Tribunal para que elijan plaza entre las vacantes, ya por sí, ya por persona autorizada al efecto.

Si algún opositor no concurriese al acto de elección de plaza ni la designase en instancia formal o por persona debidamente autorizada, el Tribunal acordará para cuál ha de ser propuesto, apelando, si fuera necesario, a la votación entre jueces.

Hecha la elección por los interesados o por el Tribunal, en el caso previsto en el párrafo anterior, cada opositor será propuesto para la plaza elegida sin que, contra esta propuesta, quepa recurso alguno.

Artículo decimoquinto.—Formulada la propuesta, el Tribunal la hará pública y, en el término de tres días a partir de la fecha de aquélla, será elevada con el expediente del concurso-oposición, turno restringido, por el Presidente del Tribunal, al Ministerio de Educación y Ciencia.

Artículo decimosexto.—Dada la condición de funcionarios públicos de los aspirantes propuestos, están exentos de justificar documentalmente las condiciones y requisitos exigidos para participar en el concurso-oposición, turno restringido, siempre que constaren en su expediente personal.

Artículo decimoséptimo.—Si se produjeran en lo sucesivo cambios oficiales en los planes de estudio de las respectivas Facultades o en la estructura orgánica de la enseñanza, en especial de los Departamentos Universitarios, los Profesores designados podrán ser adscritos por el Ministerio de Educación y Ciencia, mediante Orden motivada, al desempeño de la disciplina que haya venido a sustituir o a desarrollar la que tenía dentro de su Universidad.

DISPOSICION FINAL PRIMERA

Se faculta al Ministerio de Educación y Ciencia para interpretar y desarrollar lo dispuesto en el presente Real Decreto.

DISPOSICION FINAL SEGUNDA

El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», quedando derogadas las normas de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en el mismo.

ANEXO

A) FACULTADES UNIVERSITARIAS

a) Facultades de Ciencias, Medicina, Veterinaria y Farmacia:

Biología o Biología general.
Química o Química general.
Matemáticas o Matemáticas generales.
Geología o Geología general.
Física o Física general.

b) Facultades de Filosofía y Letras:

Filología latina o Lengua y Literatura latinas.
Filología griega o Lengua y Literatura griegas.
Filología francesa o Lengua y Literatura francesas.
Filología inglesa o Lengua y Literatura inglesas.
Filología alemana o Lengua y Literatura alemanas.
Lengua y Literatura española o Literatura española.
Lengua y Literatura española y Literatura universal.
Lengua española o Gramática Histórica de la Lengua española.

Historia del español o Historia de la Lengua española.

Historia del Arte o Historia general del Arte.

Todas las denominaciones de Historia.

Todas las denominaciones de Geografía.

Todas las denominaciones de la Sección de Filosofía.

c) Facultades de Ciencias Económicas y Empresariales:

Matemáticas primer curso.
Matemáticas empresariales.
Matemáticas financieras.
Política económica de la Empresa.
Estructura e Instituciones económicas españolas.
Historia económica mundial y de España.
Derecho mercantil.
Economía de la Empresa.
Contabilidad de la Empresa y Estadística de costes.
Teoría de la Contabilidad.
Verificación de contabilidades y análisis y consolidación de balances.

Hacienda Pública y Derecho fiscal.

Estadística teórica.

Estadística teórica y Métodos estadísticos.

d) Facultades de Derecho:

Derecho mercantil.

Economía política y Hacienda pública.

B) ESCUELAS TÉCNICAS SUPERIORES

En todas las Escuelas Técnicas Superiores: Álgebra lineal y Cálculo infinitesimal:

a) Aeronáuticos:

Física primero.

b) Agrónomos:

Ampliación de Matemáticas.

c) Arquitectura:

Historia del Arte.

d) Industriales:

Química I (grupo XV).

Administración de Empresas (grupo XII).

e) Minas:

Derecho y Economía (grupo XVII).

f) Montes:

Economía y Legislación (grupo XVI).
Organización de Empresas (grupo XXV).

g) Telecomunicación:

Organización de Empresas y Servicios.

Dado en Madrid a cuatro de abril de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de Educación y Ciencia,
INIGO CAVERO LATAILLADE

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

12162 ORDEN de 4 de abril de 1979 por la que se modifican las instrucciones técnicas complementarias MI-IF-007 y MI-IF-014 del vigente Reglamento de Seguridad para Plantas e Instalaciones Frigoríficas.

Ilustrísimo señor:

Por Real Decreto 394/1979, de 2 de febrero, se ha modificado el Real Decreto 3099/1977, de 8 de septiembre, por el que se aprobó el Reglamento de Seguridad para Plantas e Instalaciones Frigoríficas, en lo concerniente al procedimiento de autorización e inspección a seguir por las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria y Energía.

A fin de adaptar las instrucciones técnicas complementarias a las citadas modificaciones, es necesario dar una nueva redacción a la instrucción MI-IF-014. Asimismo, y atendiendo a razones técnicas, es preciso modificar la instrucción MI-IF-007.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se modifica la instrucción técnica complementaria denominada MI-IF-014, aprobada por Orden del Ministerio de Industria y Energía de 24 de enero de 1978, cuyo nuevo texto figura como anexo de la presente Orden ministerial.

Art. 2.º Se modifica el penúltimo párrafo del punto 4, Sala de Máquinas de Seguridad Elevada, de la instrucción MI-IF-007, aprobada por Orden del Ministerio de Industria y Energía de 24 de enero de 1978, que quedará redactada en la forma que sigue:

«En el caso de que la Sala de Máquinas sólo contenga equipos frigoríficos compactos o semicompactos, con carga de refrigerante del grupo primero, y con potencia absorbida máxima de hasta 25 KW., sólo se exigirán, para que sea considerada de seguridad elevada, las condiciones b), c), e), f), g), h), i), mencionadas anteriormente.»

Art. 3.º La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION TRANSITORIA

Las instalaciones que resulten afectadas por la modificación dispuesta en la instrucción MI-IF-007, se adaptarán a las prescripciones de la citada instrucción en el plazo de un año a partir de la publicación de la presente Orden ministerial.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de abril de 1979.

RODRIGUEZ SAHAGUN

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Alimentarias y Diversas.

INSTRUCCION MI

IF-014.—Dictamen sobre la seguridad de plantas e instalaciones frigoríficas

INDICE

1. Dictamen sobre la seguridad de una instalación frigorífica.
2. Instalaciones que precisan para su ejecución dirección de obra y, en su caso, redacción previa de proyecto.
3. Partes que debe comprender el proyecto.
4. Actuación de las Delegaciones Provinciales.

1. *Dictamen sobre la seguridad de una instalación frigorífica.*

El dictamen a que se refieren los artículos 28 y 30 del Reglamento de Seguridad para Plantas e Instalaciones Frigoríficas irá firmado por el instalador frigorista autorizado y, en su caso, además, por el técnico titulado competente, que se harán responsables de la instalación, modificación, ampliación o traslado en cuanto se refiere al cumplimiento del citado Reglamento e Instrucciones Técnicas Complementarias.